



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-020/2016

Superintendencia del Sistema Financiero, San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las 13 horas con 31 minutos del día 28 de abril de 2016, en contra de la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CREDICOMER, S.A.**, en adelante también referida como "la SAC"; procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad respecto de los supuestos incumplimientos relacionados en el Memorándum No. BCS-12/2016, de fecha 7 de abril de 2016, agregado de folios 1 al 85 del expediente, en el que se manifiesta presunta infracción a los artículos 203 y 59 de la Ley de Bancos, 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, derivado de las operaciones de compra de cartera de préstamos a la sociedad UNICOSERVI, S.A. de C.V.

El Suscrito, con base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g), 49 y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. RELACIÓN DE LOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS

1. Presunto incumplimiento al artículo 203 de la Ley de Bancos.

De acuerdo al artículo 203 con relación al artículo 206 de la Ley de Bancos, se presume como operación relacionada la compra de cartera de créditos a la sociedad UNICOSERVI, S.A. DE C.V., la cual al 30 de septiembre de 2015, ascendía a un total de créditos por monto de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUATRO DÓLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$26,660,504.18), excediendo el 5% del capital social pagado y reservas de capital, que la ley establece como máximo para realizar operaciones con personas relacionadas; dicha situación se resume en el siguiente detalle:

Cifras en US\$

<i>Capital Social + Rvas. De Capital 30/09/2015 (Art. 203 LB)</i>	<i>Límite del 5% del Capital + Rvas. De Capital</i>	<i>Saldo Colocado en Créditos Relacionados 30/09/2015</i>	<i>Disponibilidad</i>	<i>Saldo Cartera Comprada 30/09/2015</i>	<i>Excedente sobre el 5% (valor aproximado a revertir)</i>
13,624,175.78	681,208.79	205,920.00	475,288.79	26,660,504.18	26,185,215.39

2. Presunto Incumplimiento al artículo 44 literal d), en relación con el artículo 35 literal e) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

En vista del presunto incumplimiento descrito en el numeral que antecede, esta Superintendencia giró instrucciones a la entidad con el objeto de que se subsanará dicha situación, de conformidad a sus facultades establecidas en los artículos 4, 19 literales c) y f) de la Ley de supervisión y Regulación del Sistema Financiero, habiéndoseles comunicado mediante la nota No. 25609 de fecha 18 de noviembre de 2015, que la operación realizada de compra de cartera a la sociedad UNICORSERVI, S.A. DE C.V., es una operación relacionada, fundamentado en los supuestos del artículo 206 de la Ley de Bancos, por lo que se les instruyó: a) abstenerse de realizar nuevas compras de cartera a dicha entidad, y b) remitir un plan de acción aprobado por la Junta Directiva para disminuir la asunción de riesgos con la referida sociedad vendedora hasta los límites establecidos en la Ley, señalando que el mismo debía ejecutarse dentro de un plazo razonable, así como fortalecer la colocación de cartera propia, indicando las actividades específicas a ser desarrolladas, metas parciales y finales medibles, fechas de cumplimiento de cada compromiso y las áreas responsables a desarrollarlas.

Dicha instrucción fue reiterada mediante las cartas No. 27658 y No. 28603 de fechas 14 y 29 de diciembre de 2015, cuyas copias se agregan a folios 64 y 66 del expediente.

Ante las instrucciones emitidas por este ente Supervisor, los ejecutivos de CREDICOMER mediante carta de fecha 7 de enero de 2016, manifestaron que buscarían una solución al presunto incumplimiento, y remitieron un plan de las posibles acciones a seguir; sin embargo, el Vicepresidente de dicha entidad, mediante misiva de fecha 23 de febrero de 2016, comunicó que acudirían a otras instancias para resolver la legalidad del acto



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

administrativo comunicado, demostrando con tal actuar su negativa a dar cumplimiento a las instrucciones emitidas por este ente supervisor orientadas a apegar sus actuaciones al ordenamiento jurídico vigente.

3. Presunto incumplimiento al artículo 59 de la Ley de Bancos.

Al realizar el análisis individual de los créditos que conforman las carteras compradas por CREDICOMER a UNICOSERVI S.A. de C.V., se comprobó que al realizar dichas operaciones bajo las condiciones descritas, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Bancos, debido a que la SAC CREDICOMER, no realizó el análisis de la capacidad de pago y de la solvencia moral de cada uno de los deudores que conforman dicha cartera de créditos, así como de la situación económica y financiera de aquellos, constatándose que no hubo un análisis previo al otorgamiento. Como muestra de dicha situación se revisaron los expedientes de los siguientes deudores, en los que se evidenció la ausencia total de análisis en mención, siendo estos los siguientes:

Nombre del deudor	No. de referencia	Monto otorgado	Fecha otorgamiento
Reina del Carmen Portillo	57300004082	1,067.80	02/11/2011
Jaime Antonio Beltrán Pérez	53700001643	844.00	03/09/2011
Cristina Emelina González Rodas	61700001712	524.00	01/11/2011

4. Presunto Incumplimiento al artículo 10 literal a) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

De igual forma, al analizar en forma individual cada uno de expedientes de los deudores que conforman las carteras de créditos adquiridas a la sociedad UNICOSERVI, S.A. de C.V., se advirtió carencia de información que permita identificar fehacientemente al cliente por medio de un perfil y declaración jurada de procedencia de fondos, que permitiera conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes y a establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de los mismos guarden relación con su actividad económica. No obstante tales requerimientos legales, en los expedientes de deudores sólo se encontraron copias del DUI y del NIT de éstos, sirviendo como muestra los expedientes de los créditos relacionados en el numeral anterior.

DM

II. ANTECEDENTES.

i. Visto el contenido del Memorando BCS-12/2016 y la documentación probatoria anexa a la misma, por medio de auto del 28 de abril de 2016, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar a la supervisada; lo cual se efectuó al supervisado el 6 de mayo de dos 2016 (fs. 88).

ii. La Sociedad de Ahorro y Crédito CREDICOMER, S.A. hizo uso de su derecho de audiencia, respondiendo el emplazamiento por medio de sus Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial, Licenciados José Eduardo Ángel Maldonado y Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2016, por medio del cual presentó alegatos de descargo y documentación probatoria. (fs. 89 -176).

iii. Que mediante auto del 24 de mayo de 2016, se resolvió abrir el proceso a pruebas por el término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación efectuada al Licenciado Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, el 21 de junio de 2016, según consta en acta (fs. 178).

iv. Los apoderados de CREDICOMER, S.A., mediante escrito recibido en esta Superintendencia el 5 de julio de 2016, ratificaron los conceptos vertidos en escrito de fecha 23 de mayo de 2016 y solicitaron nuevamente se valorara la prueba documental presentada junto con el mismo.

v. En fecha 16 de diciembre de 2016, se presentó escrito de la licenciada Anabel Menéndez Espinosa, ahora Anabel Menéndez de Berdugo, en su calidad de Apoderada General Judicial con cláusulas especiales de la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CREDICOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por medio del cual solicitó se le tuviera por parte en el carácter en el cual comparecía, se absolviera a su mandante de toda responsabilidad conforme a los razonamientos de hecho y de derecho que en el expuso y que se habilitara a la SAC nuevamente a continuar con las operaciones de compra de cartera de crédito según autorización del año 2011.

vi. Mediante auto del 18 de octubre de 2016, se resolvió admitir el escrito de fecha 5 de julio de 2016 antes relacionado y se solicitó a la Dirección de Análisis de Entidades que proporcionara el patrimonio de la supervisada y determinara la capacidad económica de la referida sociedad, el cual fue notificado con fecha 27 de diciembre del año en curso.



vii. Con auto de fecha 26 de diciembre de 2016, se agregó el escrito presentado el 16 de diciembre de 2016, por parte de la licenciada Anabel Menéndez Espinosa, ahora Anabel Menéndez de Berdugo se le tuvo por parte en el carácter en el que actuaba y se tomó nota del lugar señalado para oír notificaciones, el cual fue notificado con fecha 27 de diciembre del presente año.

viii. En auto de fecha veintinueve de diciembre de 2016, se agregó el Informe DAE-450/2016, remitido por la Coordinación de Análisis de entidades, en el cual remiten análisis de la capacidad económica de la supervisada.

III. ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE DESCARGO

A. PRUEBA DE CARGO

Como evidencia de los presuntos incumplimientos relacionados en el Memorando No. BCS-12/2016, con el cual se determinó que la Sociedad de Ahorro y Crédito CREDICOMER, S.A. ha incumplido lo dispuesto en los artículos 203 y 59 de la Ley de Bancos, 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, y 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se tiene lo siguiente:

- a. Informe No. SAC-78/2016 de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se estableció el supuesto incumplimiento a las disposiciones citadas anteriormente;
- b. Copias de documentos encontrados en algunos de los expedientes crediticios que lleva CREDICOMER, como pagarés, solicitud de crédito, detalle de los artículos adquiridos en el comercio LA CURACAO o en ALMACENES TROPIGAS, con el financiamiento de UNICOSERVI, S.A. DE C.V.;
- c. Copia de informe de auditoría interna de CREDICOMER, Ref. AI-96/2015, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince y sus anexos, en la que concluye que el control interno en el proceso de compra de cartera a UNICOSERVI, S.A. de C.V., es parcialmente satisfactorio, basado en las revisiones a la documentación contenida en los

- expedientes de crédito en custodia de dicha entidad, en la que verificaron que no existen en los expedientes de los clientes declaraciones juradas según lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; y además se determinó que el comercio aliado Unicoservi poseía la autorización de los clientes para consultarlos y compartir información en los buros a favor de Unicoservi, no así a CREDICOMER;
- d. Detalle por categoría de riesgo de la cartera adquirida a UNICOSERVI, S.A. DE C.V. al mes de septiembre de 2015, la cual representa el cuarenta y siete punto setenta y uno por ciento de la cartera total de préstamos de la sociedad (fs.41);
 - e. Copia de carta No. SABAO-BCO-SO-25609 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, mediante la cual se le comunicaron, entre otras, al Presidente de CREDICOMER las observaciones determinadas en el seguimiento a las operaciones de compra de cartera a UNICOSERVI, S.A. de C.V., en la que se mencionaba la presunción de operaciones relacionadas de conformidad a lo que dispone el artículo 206 de la Ley de Bancos, basado en lo siguiente: a) relaciones de parentesco entre el Presidente y un accionista de la SAC con los directores de UNICORSERVI, S.A. DE C.V., y b) trato preferencial en la operación de compra de cartera (fs. 42 al 44);
 - f. Formularios de las declaraciones juradas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 203 y 206 de la Ley de Bancos de los señores Félix José Simán Jacir y Teófilo José Simán Jacir (fs. 45 al 50);
 - g. Copia de la credencial de la junta directiva de UNICOSERVI, S.A. DE C.V., inscrita al No. 41 del Libro 2651 del Registro de Sociedades, el dieciséis de noviembre de dos mil diez, para un período de cinco años (fs. 51 y 52);
 - h. Copia simple de la credencial de la junta directiva de SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CREDICOMER, S.A., inscrita al número nueve del Libro dos mil ochocientos ochenta y nueve el cinco de marzo de dos mil doce, para un período de cinco años (fs.53 y 54);
 - i. Nominas de los accionistas directos y el mayor accionista indirecto de Sociedad de Ahorro y Crédito CREDICOMER, S.A. (fs. 55);



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

- j. Copia de carta No. SABAO-BCO-SO-27658 de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, mediante la cual, entre otros, se le comunicó a CREDICOMER, que se ratifica que la compra de cartera de créditos a UNICOSERVI, S.A. de C.V. es una operación relacionada; se le instruye abstenerse de realizar nuevas compras de créditos a UNICOSERVI, S.A. de C.V., requerir que presenten un plan de acción y hacer del conocimiento a la Junta Directiva dicha misiva; también se les denegó la solicitud de prórroga de sesenta días para presentar el plan de acción y se les instruyó para que en un plazo de siete días posteriores al conocimiento de la Junta Directiva, remitieran el referido plan (fs. 64 y 65);
- k. Copia simple de carta No. BCO-SO-28603 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince mediante la cual se da respuesta a la carta de fecha veintiuno de diciembre de ese mismo año, en la cual se les comunica la reiteración a lo comunicado en cartas anteriores, y que el plazo para entregar el plan de acción y la evidencia de los acuerdos de la Junta Directiva respecto de dicha situación, se traslada para el siete de enero de dos mil dieciséis (fs. 66);
- l. Copia simple de carta del siete de enero de dos mil dieciséis remitida por el Presidente de CREDICOMER, en la que comunican como opciones para deshacer la operación de compra de cartera, la venta de cartera al originador o disminuir la cartera según su plazo de constitución; asimismo, exponen sobre algunos aspectos que no se consideraron por esta Superintendencia en la operación de la compra de cartera, como la estructura organizativa y la capacidad de recursos de la entidad originadora; también agregan la matriz de las acciones a tomar, considerando actividad, responsable, plazos, estatus, nivel de avance y observaciones; también se pronuncian respecto de las políticas crediticias establecidas para dicha operación (fs. 67 al 73);
- m. Copia simple de carta de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, mediante la cual remiten la copia de la certificación del punto de acta de Junta Directiva número ciento cuarenta y tres de la sesión en la que se dio a conocer sobre las observaciones de la Superintendencia respecto de la compra de cartera a UNICOSERVI, S.A. de C.V. (fs 74 al 76);

- n. Copias simples de cartas de fechas veintiséis de noviembre y veintiuno de diciembre, ambas de dos mil quince, remitidas por el Vicepresidente de CREDICOMER, S.A., en las cuales dan respuesta a cartas de esta Superintendencia números SABAO-BCO-SO-25609 y 27658, y exponen su desacuerdo a la determinación de considerar como operaciones relacionadas la compra de cartera de créditos a la sociedad UNICOSERVI, S.A. de C.V.; en sus argumentaciones relacionan múltiples impactos positivos como el crecimiento rentable y sostenible, la clasificación de riesgo, incremento de la confianza del público, entre otros; además, no consideran procedente la constitución de reservas por no tratarse de operaciones relacionadas; requieren un plazo de sesenta días para presentar un plan de acción por el riesgo de crédito. También mencionan que la operación se realiza bajo condiciones de mercado, sin ningún trato preferencial y que la entidad vendedora no tiene la calidad de deudora frente a la SAC (fs.77 y 78);
- o. Copia simple de carta número SAIEF-BCS-SAC-3911 del doce de febrero de dos mil dieciséis, en las que se les comunicó el resultado del análisis de las dos opciones propuestas en el plan de CREDICOMER, considerando más conveniente financieramente para la entidad vender la cartera al originador y no la de disminuir la cartera según los plazos de vencimiento de cada uno de los créditos adquiridos. En la misma carta, se alude a que no se ha desvanecido con las argumentaciones ni con evidencia sustentable aspectos relacionados con las políticas asociadas a la gestión del riesgo de crédito con énfasis en la operación de compra de cartera de préstamos, deficiencias en la falta de documentación en los expedientes crediticios como el estudio de la capacidad y moral de pago de los deudores y las autorizaciones de éstos para compartir información crediticia (fs.79 al 81);
- p. Copia simple de carta de CREDICOMER, del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, suscrita por el Vicepresidente de esa entidad, mediante la cual comunica que en vista de su reiterado desacuerdo por los presuntos incumplimientos que se les atribuyen por considerar que no se encuentran apegados conforme a derecho, han acudido a las instancias jurisdiccionales para que resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos dictados por esta Superintendencia.
- q. Copia simple de los estados financieros de CREDICOMER al treinta y uno de diciembre de dos mil quince (fs. 83 y 84).



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

B. PRUEBA DE DESCARGO

Mediante resolución del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se resolvió abrir a pruebas el presente procedimiento sancionatorio en contra de la Sociedad de Ahorro y Crédito CREDICOMER, S.A., la cual fue comunicada el veintiuno de junio de dos mil dieciséis; los abogados José Eduardo Ángel Maldonado y Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, al respecto ofrecieron como medio de prueba documental la presentada como anexo con el escrito del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, los cuales se detallan:

- a. Anexo I: copia del documento consistente en correspondencia fechada el dieciocho de noviembre de dos mil quince, notificada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, suscrita por el señor William Ernesto Durán Tobar, en su carácter de Superintendente Adjunto de Bancos Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de la Superintendencia del Sistema Financiero, y dirigida al señor Félix José Simán Jacir, en su carácter de Presidente de su mandante, identificada con la referencia No. SABAO-BCO-SO-025609.
- b. Anexo II: Copia con acuse de recibo de la correspondencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, dirigida al Ingeniero José Ricardo Perdomo Aguilar, en su carácter Superintendente de la SSF, suscrita por el señor Roger Martín Aviléz Herdocia, Vicepresidente de CREDICOMER, por medio de la cual se hizo del conocimiento de la SSF que CREDICOMER no ha efectuado operaciones relacionadas con la sociedad Unicoservi, S.A. de C.V.
- c. Anexo III: Copia del documento consistente en correspondencia fechada y notificada el catorce de diciembre de dos mil quince, suscrita por el señor William Ernesto Durán Tobar, en su carácter de Superintendente Adjunto de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de la Superintendencia del Sistema Financiero y dirigida al señor Félix José Simán Jacir, en su carácter de Presidente de su mandante, identificada con la referencia No. SABAO-BCO-SO-027658.
- d. Anexo IV: Copia con acuse de recibo de la correspondencia fechada y entregada el veintiuno de diciembre de dos mil quince, dirigida al Ingeniero José Ricardo Perdomo Aguilar, Superintendente de la SSF y suscrita por el señor Roger Martín Aviléz Herdocia,

Vicepresidente de CREDICOMER, por medio de la cual CREDICOMER hizo del conocimiento de esa Institución el grave impacto que le produciría ejecutar las medidas que han sido ordenadas en las resoluciones administrativas que ahora constituyen la primera y segunda de los actos reclamados, correspondencia en la que a su vez se solicitó se revirtiera y dejara sin efecto las medidas ordenadas por esta Superintendencia.

- e. Anexo V: Copia del documento consistente en correspondencia fechada y notificada el veintinueve de diciembre de dos mil quince, suscrita por la señora Silvia Margarita Arias Handal, en su carácter de Intendente de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras de la SSF y dirigida al señor Félix José Simán Jacir en su carácter de Presidente de su mandante, identificada con la referencia BCO-SO-028603, por medio de la cual, entre otros proveídos, se determinó que los argumentos y explicaciones remitidas por CREDICOMER no desvirtuaron cada uno de los señalamientos efectuados en las notas SABAO-BCO-SO-25609 y SABAO-BCO-SO-27658, con las cuales se ratificó la existencia de la relación en la operación de compra de cartera a UNICOSERVI, S.A. de C.V., de conformidad a lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Bancos.
- f. Anexo VI: Copia con acuse de recibo original de la correspondencia fechada y presentada el treinta de agosto de dos mil diez, dirigida al Licenciado Víctor Antonio Ramírez Najarro, Superintendente de la SSF y suscrita por el señor Roger Martín Aviléz Herdocia, en su carácter de Vicepresidente de CREDICOMER, S.A. por medio de la cual se informó a la SSF que se pretendía realizar las operaciones de compra de cartera de crédito y suscripción de contrato de administración de cartera de créditos, y a la vez, se requirió a la SSF autorización para proceder con las mismas.
- g. Anexo VII: Copia certificada por notario de la correspondencia fechada el veintiséis de enero de dos mil once, y recibida con fecha veintisiete del mismo mes y año citado, dirigida al señor Félix José Simán Jacir, Presidente de CREDICOMER, y suscrita por el señor Sigfredo Gómez, en su carácter de Intendente de Otras Entidades Financieras, de la Superintendencia del Sistema Financiero, identificada con la referencia No. IOE-BCS-1539 por medio de la cual la SSF determinó que no existe impedimento legal alguno para la suscripción del contrato de compra de cartera de créditos representados en títulos valores, y del contrato de administración de cartera informados por CREDICOMER.
- h. Anexo VIII: Cartas de intención de compra suscritas entre CREDICOMER y la sociedad UNICOSERVI, S.A. DE C.V., durante el año dos mil doce, de fecha dos de enero de dos



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
 UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

mil doce, treinta y uno de enero de dos mil doce, veintinueve de febrero de dos mil doce, treinta de marzo de dos mil doce, treinta de abril de dos mil doce, treinta y uno de mayo de dos mil doce, veintinueve de junio de dos mil doce, veintiséis de julio de dos mil doce, treinta de agosto de dos mil doce, veintiocho de septiembre de dos mil doce, treinta de octubre de dos mil doce y veintinueve de noviembre de dos mil doce.

- i. Anexo IX: Cartas de intención de compra suscritas para el año correspondiente al dos mil quince, de fechas veintinueve de diciembre de dos mil catorce, veintitrés de enero, veintiséis de febrero, veintitrés de febrero, veintitrés de marzo, veintisiete de abril, veinticinco de mayo, veintiséis de junio, veintisiete de agosto, veinticinco de agosto, veinticuatro de septiembre, veintinueve de octubre y veinticuatro de noviembre, todas del años dos mil quince.
- j. Anexo X: Copia de los expedientes de los clientes Cristina Emelina González Rodas, Jaime Antonio Beltrán Pérez y Reina del Carmen Portillo Hernández.
- k. Los Apoderados de la referida Sociedad de Ahorro y Crédito, en su escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, con relación a su defensa, expusieron sus argumentaciones sobre la base de tres aspectos; a) que la operación en comento no es relacionada; b) es una operación de compra de cartera de créditos que está permitida por la normativa, y c) la operación fue autorizada previamente por la Superintendencia del Sistema Financiero.

IV. ANÁLISIS DE ARGUMENTOS DE DESCARGO

En cuanto a sus argumentaciones, los referidos Abogados manifiestan lo siguiente:

IV.1 Incumplimiento al artículo 203 de la Ley de Bancos.

Respecto del incumplimiento a los artículos 203 y 206 de la Ley de Bancos, los abogados de la SAC exponen que CREDICOMER ha aclarado que las operaciones realizadas con UNICOSERVI, S.A. de C.V., se tratan de compras de carteras de crédito, bajo condiciones de mercado, sin trato preferencial y su valoración corresponde a las condiciones propias de

la misma. En ninguno de los créditos que componen la cartera la sociedad UNICOSERVI, S.A. de C.V., tiene la calidad de deudora frente a CREDICOMER, siendo únicamente la vendedora de una cartera de créditos de terceros deudores, por lo que no se puede presumir que se trata de una operación relacionada prohibida por cuanto que no se cumplen las características que establece el referido artículo 206.

Asimismo, los apoderados consideran que no existe el presupuesto esencial que debe existir para que pueda presumirse como una operación relacionada, según el artículo 206 aludido, por cuanto que se debe de verificar una operación de concesión y otorgamiento de crédito, resaltando que en cada uno de los literales que conforme dicha disposición, en todos y cada uno se alude a la concesión de créditos. Bajo cualquier perspectiva legal, tales créditos no pueden presumirse como relacionados por cuanto que los terceros deudores de la cartera de créditos que adquieren de UNICOSERVI, S.A. de C.V., no son personas relacionada a CREDICOMER.

Respecto del artículo 203 de la Ley de Bancos, el presupuesto esencial que debe existir para que se active la restricción contenida en dicha disposición es que la entidad tenga en su cartera: créditos, garantías y avales otorgados a personas relacionadas directamente con la administración o en forma directa o indirecta con la propiedad de la entidad, o que se adquieran valores emitidos por éstas; pero en el caso de CREDICOMER con UNICOSERVI, no se configura ninguna relación de acreedor y deudor, ni de avalado y avalista, sino de comprador y vendedor de la cartera de créditos, que es el objeto de la operación, no encajando por lo tanto en ninguna de las dos disposiciones citadas.

Con relación al trato preferencial en la operación, alegan que esta Superintendencia ha obviado considerar que no se le ha dado ningún préstamo a UNICOSERVI, pues CREDICOMER únicamente actúa como compradora de cartera de créditos que aquella vende, lo que no la coloca en una posición de deudora.

Consideran que por lo que se les comunicó en la misiva del catorce de diciembre de dos mil quince, esta Superintendencia ha cambiado convenientemente su posición luego de las argumentaciones de CREDICOMER, al plantear que la operación de compra de cartera puede encajar en la disposición (Art. 206 LB), sin que ésta obedezca estrictamente al otorgamiento de créditos, pues es suficiente que la figura mercantil analizada represente para la entidad un activo de riesgo, valorado en forma individual o global, como lo es en este caso; visto así, consideran que la autoridad está reconociendo que dicha operación no



obedece a un otorgamiento de crédito, por lo que manifiestan confirmar la no existencia de una operación relacionada a la luz de la disposición citada. Sostienen que el legislador en dicha disposición no contempla la figura de una operación de riesgo o de asunción de riesgo, sino más bien puntualiza que la operación de otorgamiento o concesión de créditos es el presupuesto para la determinación o no de la existencia de una operación relacionada como en reiteradas veces lo han apuntado.

Con relación a la compra de cartera de créditos argumentan que siendo una operación de las permitidas a las sociedades de ahorro y crédito, regulada en el artículo 158 literal o) de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, es agosto de dos mil diez, requirieron al entonces Superintendente del Sistema Financiero la autorización para realizar dicha operación con la sociedad UNICOSERVI, S.A. de C.V.; luego de la evaluación de la operación y de las declaraciones juradas presentadas manifiestan que esta Superintendencia determinó que no existía impedimento legal para que CREDICOMER procediera con las operaciones, expresándolo de esta manera: "Sobre el particular, les comunicamos que, después de evaluar la solicitud respecto a las operaciones que esa entidad pretende realizar con la sociedad UNICOSERVI, S.A. de C.V. y de revisar las declaraciones juradas remitidas con carta de fecha 22 de diciembre del año recién pasado, a la luz de lo dispuesto en los artículos 202 y 232 de la Ley de Bancos, que son las disposiciones aplicables a esa Sociedad de Ahorro y Créditos y relacionadas con el caso, esta Superintendencia ha determinado que no existe impedimento legal alguno para la suscripción del contrato de compraventa de créditos representados en títulos valores y el contrato de administración de cartera, informados por esa sociedad."

Consideran que existe una interpretación errónea del artículo 206 de la Ley de Bancos, lo que genera una limitación ilegal no permitiéndole una actividad lícita con lo cual se afecta al principio de legalidad así como a sus derechos de libertad económica y de empresa, así como a la seguridad jurídica al limitárseles dicha actividad de compra de cartera de créditos a través de decisiones arbitrarias, exigiéndoles además la constitución de reservas por el valor de veintiséis millones ciento ochenta y cinco mil doscientos quince dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos de dólar, constituyéndose en una grave afrenta en el ejercicio de su actividad económica, lo que implicaría no solo desconocer la normativa especial aplicable, sino que por imperativo lógico y consecuencia natural,

ejerger una actuación administrativa fuera del ámbito de la legalidad, cuyo principio resulta de obligatoria aplicación y observancia para todo funcionario público.

Resultando más grave aún, un evidente perjuicio al derecho a la seguridad jurídica de CREDICOMER, porque ahora se le ha ordenado abstenerse de adquirir carteras de crédito de UNICOSERVI, S.A. de C.V., contrariándose la autorización de esta Superintendencia en la que expresamente ya había determinado no existir impedimento legal alguno para que se suscribieran los contratos de compraventa de créditos y de administración de cartera, con lo cual consideran había certeza y seguridad jurídica, en cuanto que tales operaciones no sólo se encuentran autorizadas por la normativa especial, sino además, avaladas o sin ninguna objeción por esta Autoridad.

Argumentaron además que la autorización en los términos expresados en la resolución administrativa constituyó una resolución generadora de derechos para CREDICOMER, derecho que no obstante encontrarse firme, por no haber sido impugnado en su oportunidad mediante proceso de lesividad alguno, ahora se desconoce dicha autorización y en evidente perjuicio a la seguridad jurídica de la supervisada se le pretende dejar sin efecto alguno, ordenándosele que se abstenga de realizar nuevas compras de cartera de crédito a UNICOSERVI, S.A. de C.V.

Finalmente, respecto de la presunción de operación relacionada manifiestan que la actuación de esta Superintendencia contraviene el derecho fundamental a la libertad económica, del cual se deriva la libertad de empresa, según el artículo 102 inciso 1° Cn., marco que si bien no define un sistema económico, la ideología de libertad que inspira y da contenido a la misma, obliga a sostener que en materia económica debe existir un espacio suficiente de libertad para la actividad privada, que quede exento de intervencionismo y dirigismo estatales; siendo entonces que las medidas ordenadoras de la actividad económica han de ser suficientemente razonables y moderadas, fundadas en claros fines de bienestar general, y orientadas por el principio de subsidiaridad, según el cual el Estado debe ayudarlos, pero no destruirlos ni absorberlos.

IV.2 Incumplimiento al artículo 44 literal d) con relación al artículo 35 literal e) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Al respecto los apoderados de la SAC manifiestan que no es cierto que exista una negativa injustificada a cumplir con las instrucciones dadas por la Superintendencia, respecto de



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

ejecutar un plan de acción para gestionar la supuesta operación relacionada y construir reservas de saneamiento por el exceso presentado; sino que CREDICOMER ha ejercido su derecho constitucional a la protección jurisdiccional al no estar de acuerdo con la calificación de operaciones relacionadas por la compra de cartera a UNICOSERVI, S.A. DE C.V., por lo que acudió a otras instancias a controvertir las actuaciones de esta Superintendencia.

Asimismo, manifestaron que la SAC al estimar que la actuación de la Superintendencia no fue con apego a la ley, estas generan una limitación ilegal que trae perjuicio a CREDICOMER, al no permitirle la ejecución de la actividad lícita de compra de cartera de créditos; razón por la cual conlleva una afectación al principio de legalidad, de libertad económica y de empresa, así como a la seguridad jurídica al limitarse tal actividad.

Por otra parte, la apoderada de CREDICOMER, Anabel Menéndez Espinosa, argumentó dentro de su escrito que la Superintendencia no ha actuado conforme a la ley al atribuirle infracciones contenidas en los artículos 44 literal d) con relación al 35 literal e) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero ya que su representada ha cumplido con las instrucciones que le fueron comunicadas.

IV.3 Presunto incumplimiento al artículo 59 de la Ley de Bancos.

Los apoderados de la SAC manifestaron respecto a la obligación de analizar las capacidad de pago, solvencia moral, situación económica y financiera de cada uno de los deudores de la cartera de créditos adquirida, que para efectuar dicha compra CREDICOMER hacía del conocimiento de UNICOSERVI, S.A. DE C.V., las condiciones mínimas que tendrían que reunir los créditos para formar parte de la cartera a adquirir, lo cual ya comprendía las políticas, lineamientos y criterios de compra de cartera establecidas por CREDICOMER, a fin de que fuera una cartera rentable y sostenible.

También manifestaron que dichas cartas de intención de compra comprendía algunas condiciones como que los deudores fueran únicamente personas naturales, razón por la que no debían analizarse los estados financieros; y también que los deudores se encontraran dentro de determinada calificación crediticia. Adicionalmente, dichas cartas contenían una

serie de filtros para que determinados productos pudieran ser sujetos de compra de dicha cartera.

Asimismo, manifestaron que de la cartera comprada su existían expedientes y que la información para el análisis del crédito se encuentra respaldada en soporte digital, donde podía comprobarse los datos personales del solicitante, así como sus ingresos, domicilio, y monto mínimo y máximo a otorgar.

Asimismo, la licenciada Anabel Menéndez Espinosa, argumentó dentro de su escrito que su representada adoptó los criterios necesarios para realizar la compra de cartera, atendiendo los requerimientos legales, de tal forma previo a la formalización del contrato de compra de cartera de crédito CREDICOMER si limitaba el riesgo de la operación de compra de cartera, al incorporarse solamente los financiamientos en que los deudores tenían determinada calificación crediticia.

IV.4 Presunto Incumplimiento al artículo 10 literal a) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Respecto de este incumplimiento manifestaron que los expedientes de los clientes no están conformados únicamente por copia de DUI y NIT, sino también por la solicitud de crédito, comprobante de ingresos del solicitante y de su fiador o codeudor solidario, entre otros, los cuales están en el expediente físico o digital del cliente; y que es por medio de esa documentación en la que consta fehacientemente la información relativa a la actividad del cliente, fuente de ingresos, edad, domicilio, referencias comerciales y de instituciones financieras.

Además manifestaron que tal información es validada y verificada por medio de las constancias de ingresos y la investigación que se realiza por medio de referencias personales y comerciales presentadas por los clientes, lo cual desvirtúa el presunto incumplimiento atribuido por la Superintendencia.

Asimismo, manifestaron que dentro de la solicitud de créditos los clientes declaran la actividad económica que desarrollan y de las cuales provendrán sus fondos para hacer frente a las obligaciones al aprobar el crédito; y respecto de la declaración jurada requerida dentro del artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, no es una



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

obligación, sino que lejos de ello la obligación que recoge dicha disposición es la de identificar al cliente con la debida diligencia, lo cual CREDICOMER lo ha cumplido.

V. ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

V.1 Incumplimiento al artículo 203 de la Ley de Bancos.

Al analizar los artículos 203 y 206 de la Ley de Bancos, junto con los argumentos y prueba presentada por la SAC, se ha determinado que efectivamente CREDICOMER adquirió carteras de créditos en términos más favorables en lo que respecta a plazos, tasas de interés, garantías, que los concedidos a terceros en operaciones similares. Sumado a eso se determinó que existió un trato preferencial en la compra de carteras, como el pago de un premio sobre cada compra, otorgando su administración a la misma vendedora y pagándole una comisión por ese concepto sobre los montos recuperados, de los cuales no existían compras a otras empresas ni evaluación de posibles empresas vendedoras, lo que implicaba una exclusividad con UNICOSERVI, así como la compra de cartera adquirida por montos equivalentes a los saldos de capital, más un premio y una comisión por administración, que conllevan a anticipar a UNICOSERVI los réditos de las operaciones de financiamiento que origina, sin que ésta asuma en algún porcentaje el riesgo asociado a su otorgamiento.

Asimismo, desde al año 2011 hay operaciones de compra de cartera entre CREDICOMER Y UNICOSERVI, reflejando que la operación es vinculada entre ambas sociedades, lo cual se comprueba al verificar quienes conforman la sociedad, dando como resultado una relación de parentesco entre el presidente de CREDICOMER (Félix José Siman Jacir) y 3 Directores (Presidente: Mario Alberto Siman Dabdoub, Vicepresidente: Rodolfo Armando Siman Dabdoub y un Director: Ricardo Félix Siman Dabdoub) todos de UNICOSERVI, quienes son sobrinos del presidente de la SAC.

Por otra parte, a lo largo de las transacciones de compra de cartera se verificó que la cartera comprada tiene una alta representatividad de la cartera total, lo cual para septiembre de 2015 alcanzaba un 47.71%, la cual por el deterioro de la misma, impactó en el índice de vencimiento de la cartera con una tendencia creciente, alcanzando los puntos más altos en

los últimos dos años, cuyo saldo al mes de septiembre de 2015 alcanzaba VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUATRO CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$26,660,504.18), cuando el límite para las operaciones relacionadas a la misma fecha era de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$681,208.79), lo que excedía en VEINTISÉIS MILLONES CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$26,185,215.39), lo cual refleja un claro incumplimiento al artículo 203 con relación al artículo 206 de la Ley de Bancos.

V.2 Incumplimiento al artículo 44 literal d) con relación al artículo 35 literal e) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Respecto del segundo presunto incumplimiento al artículo 44 literal d), en relación con el artículo 35 literal e) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en el sentido de no cumplir con lo que se les instruyó por esta Superintendencia, se ha determinado que no se realizó el plan de acción necesario para disminuir la asunción de riesgos con la referida sociedad vendedora hasta los límites establecidos en la Ley, así como fortalecer la colocación de cartera propia, indicando las actividades específicas a ser desarrolladas, metas parciales y finales medibles, fechas de cumplimiento de cada compromiso y las áreas responsables a desarrollarlas.

Asimismo, el artículo 32 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que: *"El Superintendente, los Superintendentes Adjuntos o las personas a quienes estos deleguen, comunicarán a los supervisados las deficiencias, excesos, irregularidades o infracciones que notare en sus operaciones, exigiendo su normalización de conformidad a la regulación vigente, sin perjuicio de instruir los procesos administrativos correspondientes y de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar"*, por lo cual la SAC CREDICOMER tenía la obligación de presentar y ejecutar un plan de acción para gestionar el exceso de operaciones relacionadas y constituir reservas de saneamiento por tal exceso, sin embargo, a través de carta 23 de febrero de 2016, la cual consta como anexo 12 del informe SAC-078/2016, manifestaron que por considerar que los actos administrativos que se le atribuyen a la SAC no se encontraban apegados a derecho, acudirían a otras instancias jurisdiccionales con el objeto de que se resuelva sobre la legalidad del acto.



En razón de todo lo antes expuesto, CREDICOMER por ser una sociedad supervisada por la Superintendencia, de conformidad al literal d) del artículo 44 de la Ley antes mencionada y artículo 32 inciso tercero de la misma, la SAC debía atender efectivamente la instrucción dada por la Superintendencia en el sentido de ejecutar el plan de acción para reducir el exceso de operaciones relacionadas, sin perjuicio del presente procedimiento sancionatorio, y del cual posteriormente podía hacer uso de los recursos que estimara convenientes para determinar la legalidad o no del acto.

V.3 Presunto incumplimiento al artículo 59 de la Ley de Bancos

Del tercer incumplimiento, el cual se determinó al realizar el análisis individual de los créditos que conforman las carteras compradas por CREDICOMER a UNICOSERVI S.A. de C.V., y por medio del cual se verificó que al realizar dichas operaciones, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Bancos, debido a que la SAC CREDICOMER, no realizó el análisis de la capacidad de pago y de la solvencia moral de cada uno de los deudores que conforman dicha cartera de créditos, así como de la situación económica y financiera de aquellos, constatándose que no hubo un análisis previo al otorgamiento.

Al analizar el artículo 59 de la referida ley, junto con los argumentos de la SAC CREDICOMER, se puede determinar que no ha hecho un análisis de las respectivas solicitudes de créditos, los cuales iban a adquirir con la compra de la cartera de créditos a UNICOSERVI, sino que era necesario que se analizaran efectivamente las solicitudes a fin de apreciar el riesgo de recuperación de fondo, lo cual no es posible de cumplir con revisar documentos que contienen información personal y alguna información financiera de los clientes; ya que tales documentos no permiten determinar efectivamente la capacidad de pago, situación económica y financiera presente y futura.

Asimismo, dentro del informe de auditoría externa de CREDICOMER, de fecha 29 de diciembre de 2015, el cual consta como anexo 2 del Informe No. SAC-078/2016, de fecha 6 de abril de 2016; y dentro del cual establece dentro del punto 4 "Falta de análisis económico realizado a los clientes de Unicoservi" se refleja que de la revisión realizada por esa auditoría interna a los expedientes digitalizados de clientes de Unicoservi, que corresponden a la compra de cartera a favor de CREDICOMER, se determinó que Unicoservi no está

dejando en los expedientes digitalizados, el correspondiente análisis económico de la factibilidad de adquirir la cartera.

En conclusión, por lo antes expuesto se ha determinado que la SAC CREDICOMER ha incumplido con la obligación que dispone el artículo 59 de la Ley de Bancos, no calculando el riesgo y demás factores de recuperación de los fondos, lo cual se considera un riesgo alto debido a la falta de análisis de los documentos que no son incorporados dentro de los expedientes.

V.4 Presunto Incumplimiento al artículo 10 literal a) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Respecto del último incumplimiento, al artículo 10 literal a) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, establece que son obligaciones de la SAC "identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre ellos están actuando"; y el literal e) del mismo establece también que tienen la obligación de conocer adecuadamente la actividad económica de sus clientes y establecer el volumen, valor y movimiento de los fondos que sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos.

Por lo anterior, y al analizar en forma individual cada uno de expedientes de los deudores que conforman las carteras de créditos adquiridas a la sociedad UNICOSERVI, S.A. de C.V., se determinó que no tenían completa la información que señala el artículo, así como tampoco se identificó fehacientemente al cliente por medio de un perfil y declaración jurada de procedencia de fondos, que permitiera conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes y a establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de los mismos guarden relación con su actividad económica.

La SAC CREDICOMER manifestó que los expedientes contienen otra información que no consta físicamente, sino que también la solicitud de crédito, comprobante de ingresos del solicitante y de su fiador o codeudor solidario, entre otros, los cuales están en el expediente digital del cliente; no obstante, de las muestras consultadas no se comprobó que consten de forma digital la demás información que permita corroborar los datos que señala el artículo 10 de la ley antes mencionada; por lo que no se desvirtúa el señalamiento contenido dentro del informe BCS-12/2016 de fecha 07 de abril de 2016, razón por la cual se determina que si



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

hay un incumplimiento al artículo 10 literal a) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

VI. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE COMPRA DE CARTERA.

Por otra parte, a través de escrito de fecha 16 de diciembre del presente año, la licenciada Anabel Menéndez Espinosa actuando en su calidad de apoderada de la SAC, presentó un escrito de fortalecimiento de los argumentos de defensa, y por medio del cual, entre otros, solicitó que se habilitara a la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CREDICOMER, S.A.**, a hacer compras futuras de carteras de crédito con UNICOSERVI, S.A. DE C.V.

Al respecto, advertimos que el objeto del presente procedimiento sancionatorio es determinar si efectivamente la SAC incumplió lo dispuesto en los artículos 203 con relación al artículo 206 de la Ley de Bancos, artículo 44 literal d) con relación al artículo 35 literal e) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, al artículo 59 de la Ley de Bancos y artículo 10 literal a) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, tal como se ha expuesto anteriormente.

Por tal razón, la pretensión en referencia es ajena al objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, y por tanto debe declararse la misma no ha lugar sin perjuicio de dirigir la misma a la intendencia correspondiente.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse

en consideración al momento de determinarla.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un administrado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Señala además la referida disposición que cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor, pudiendo dicha capacidad ser determinada por medio de cualquier medio probatorio.

En el caso de la SAC se ha determinado por medio del informe DAE-450/2016, que al 30 de noviembre de 2016, su patrimonio ascendía a la cantidad de \$15,426, 485.39, presentando coeficientes patrimoniales superiores a los mínimos requeridos, y ha cumplido con los requerimientos de reserva de liquidez y activos líquidos con valores superiores a los requeridos por ley. Todo lo anterior permitió a la SAC generar utilidades por \$744,513.79; concluyendo dicho informe en que la misma presenta indicadores de liquidez y solvencia aceptables que le permiten cumplir con sus obligaciones de corto plazo.

En el caso en concreto, se ha determinado que se incumplió el artículo 203 de la Ley de Bancos, por realizar operaciones de compra de cartera de créditos con UNICOSERVI, S.A. DE C.V., en los que se evidenció el trato preferencial respecto de las condiciones de mercado recibido por esta última, así como la vinculación de éstas por medio de los integrantes de sus organismo directivos. Se estableció además que dichas operaciones de compra de cartera tienen una alta representatividad de la cartera total, reflejando un exceso sobre el límite de operaciones relacionadas.

Se ha determinado además el incumplimiento al artículo 44 literal d) con relación al artículo 35 literal e) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero por no darle



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

cumplimiento a la instrucción girada por esta Superintendencia, en el sentido de implementar un plan de acción para solventar las infracciones incurridas con la compra de cartera de crédito a UNICOSERVI, S.A. DE C.V.; ya que al gestionar un exceso de operaciones relacionadas no se constituyó reservas de saneamiento por el exceso.

También se ha determinado el incumplimiento al artículo 59 de la Ley de Bancos, ya que se constató que de la muestra de expedientes de la cartera comprada, no constaba la información en la que se realizara un análisis de la capacidad de pago de los clientes, situación económica y financiera, así como otros que permitieran medir el riesgo de recuperación de los fondos.

Y finalmente también se ha determinado el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 literal a) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, que al analizar los en forma individual cada uno de expedientes de los deudores que conforman las carteras de créditos adquiridas a la sociedad UNICOSERVI, S.A. de C.V., se advirtió carencia de información que permita identificar fehacientemente al cliente por medio de un perfil y declaración jurada de procedencia de fondos, que permitiera conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes y a establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de los mismos guarden relación con su actividad económica.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y según lo establecido en los Arts. 43 inciso segundo, 55 y 61, de Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito **RESUELVE:**

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **SE RESUELVE:**

- a) **DETERMINAR** que la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CREDICOMER, S.A.**, cometió infracción a los artículos 203 con relación al 206 de la Ley de Bancos, y **SANCIONAR** a la misma con **AMONESTACIÓN ESCRITA.**

- b) **DETERMINAR** que la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CREDICOMER, S.A.**, cometió infracción a los artículos artículo 44 literal d) con relación al artículo 35 literal e) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; y **SANCIONAR** a la misma con una **MULTA DE DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$10,000.00)**, equivalentes al 0.065% del patrimonio de la entidad a la fecha de referencia.
- c) **DETERMINAR** que la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CREDICOMER, S.A.**, cometió infracción al artículo 59 de la Ley de Bancos; y **SANCIONAR** a la misma con una **MULTA DE DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$10,000.00)**, equivalentes al 0.065% del patrimonio de la entidad a la fecha de referencia.
- d) **DETERMINAR** que la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CREDICOMER, S.A.**, cometió infracción al artículo 10 literal a) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; y **SANCIONAR** a la misma con una **MULTA DE VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$20,000.00)**, equivalentes al 0.13% del patrimonio de la entidad a la fecha de referencia.

NOTIFÍQUESE.


José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero



FD/VMSM

